

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 044-13

QUE OTORGA A LA EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 7550 MHZ Y 8100 MHZ, EN LA OPERACIÓN DE UN ENLACE RADIOELÉCTRICO SATELITAL Y LA INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN TERRENA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, interpuesta ante el **INDOTEL** a través del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para la operación de un enlace radioeléctrico y la instalación de una estación terrena.

Antecedentes.-

1. La **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, mediante Nota Diplomática No. 380 con fecha 8 de mayo de 2013, solicitó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, *“la aprobación para instalar una terminal de satélite”*, con la finalidad de ser utilizada para las comunicaciones de todas las agencias representadas por dicho cuerpo diplomático; que para la operación de dicha terminal se hace necesario el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme establece la referida solicitud cuando señala que la indicada terminal *“transmite en la banda-x bajo la frecuencia de 7.9 GHZ a 8.4 GHZ”*;
2. En ejecución del procedimiento dispuesto por la reglamentación aplicable, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, depositó en el **INDOTEL** en fecha 10 de mayo de 2013, su comunicación No. DVP 22423, mediante la cual remite sin objeción a este órgano regulador, la solicitud asignación de frecuencias promovida por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana;
3. Posteriormente, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000165-13 de fecha 27 de mayo de 2013, determinó que dicha solicitud estaba incompleta, en razón de que la misma no contenía la información técnica de los equipos que habrían de ser utilizados y de que tampoco había sido completado el *“Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas”* que ha sido previsto para este tipo de solicitudes;
4. En ese sentido, el 27 de mayo de 2013, mediante comunicación No. 13005282, el **INDOTEL** le informó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** debía completar su solicitud remitiendo a este órgano regulador el *“Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas”* debidamente completado;
5. Mediante comunicación No. DVP 30061, depositada en el **INDOTEL** en fecha 30 de julio de 2013, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, remite el referido formulario completado por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**;

6. Mediante informe legal No. DA-I-000088-13 con fecha 9 de octubre de 2013 el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, había dado cumplimiento a los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que dichos requisitos han sido previstos para la inscripción en el registro especial que guarda el **INDOTEL** para los servicios privados de radiocomunicaciones;
7. Consecuentemente, mediante comunicación No. 13012642 con fecha 22 de octubre de 2013, el órgano regulador le informó al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que dicha solicitud aún se encontraba incompleta, por lo que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** debía depositar nuevamente el “*Formulario de Información Técnica para Estaciones Radioeléctricas*” para cada una de las frecuencias solicitadas;
8. En fecha 31 de octubre de 2013, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, mediante comunicación No. DVP 38885, remitió los formularios técnicos correspondientes, debidamente completados por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**;
9. En ese sentido, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000310-13 de fecha 1 de noviembre de 2013, determinó que dichos formularios estaban completos y la disponibilidad de las frecuencias 7550 MHz y 8100 MHz para que fueran asignadas;
10. La Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000251-13, con fecha 1 de noviembre de 2013, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización presentada por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, recomendando, la expedición de las Licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 7550 MHz y 8100 MHz; esto así, en razón de la disponibilidad de dicha frecuencias y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por los artículos 30 y 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, vía el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un enlace radioeléctrico satelital y la instalación de una estación terrena.

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;* que, sin embargo, el referido artículo establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las misiones diplomáticas, instituciones del Estado y entidades autorizadas a operar sin fines de lucro”;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento previamente indicado, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de*

*radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Radiocomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por misiones diplomáticas; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular del cuerpo diplomático solicitante;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, ha sido remitida con su carta de no objeción a este órgano regulador por el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información de naturaleza técnica que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial, como el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) ha atribuido a los servicios FIJO POR SATELITE (Espacio – Tierra) el segmento comprendido entre los 7550 MHz y los 7750 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 7550 MHz; que de igual modo, ha sido atribuido al servicio FIJO POR SATELITE (Tierra – Espacio) el segmento de frecuencias comprendido entre los 8025 MHz y los 8175 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 8100 MHz;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;*

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Legal No. DA-I-000088-13 con fecha 9 de octubre de 2013, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, había dado cumplimiento a los requisitos legales que dispone el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que dichos requisitos han sido previstos para la inscripción en el registro especial que guarda el **INDOTEL** para los servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000310-13 de fecha 1 de noviembre de 2013, determinó la disponibilidad de las frecuencias 7550 MHz y 8100 MHz, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por los

artículos 30 y 40 del Reglamento; que en ese sentido, dicho departamento recomendó la asignación de las referidas frecuencias conforme los parámetros de operación consignados en la tabla técnica que se describe en el ordinal “Primero” de la parte dispositiva de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000310-13 de fecha 1 de noviembre de 2013, determinó la disponibilidad de las frecuencias 7550 MHz y 8100 MHz, así como el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por los artículos 30 y 40 del Reglamento; que en cuanto al depósito de los certificados de homologación de los equipos a ser utilizados por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, es preciso resaltar, que al haber sido previamente homologados por una autoridad competente de la Zona Mundial de Numeración 1, como lo es la Comisión de Comunicaciones Federal de los Estados Unidos de América (*FCC por sus siglas en inglés*) no se hace necesario el depósito de los referidos certificados, ya que dichos equipos se consideran como homologados; que lo anterior es así, en razón de lo dispuesto por el literal b) del artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98¹; que en virtud de todo lo anterior el Departamento de Análisis Técnico recomendó el otorgamiento del derecho de uso de las frecuencias 7550 MHz y 8100 MHz conforme los parámetros de operación consignados en la tabla técnica que se describe en el ordinal “Primero” de la parte dispositiva de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en razón de las consideraciones previamente señaladas y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, las licencias correspondientes para que ese cuerpo diplomático pueda hacer uso de las frecuencias **7550 MHz y 8100 MHz**, en la operación de un enlace radioeléctrico satelital y la instalación de una estación terrena; que sin embargo, dichas frecuencias deberán ser operadas respetando los características de operación que se indican en la tabla técnica contenida en el ordinal “Primero” de la parte dispositiva de esta decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Nota Diplomática No. 380 con fecha 8 de mayo de 2013, mediante la cual la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana solicita formalmente al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** la tramitación de su solicitud de asignación de frecuencias;

VISTA: La comunicación No. DVP 22423, depositada en el **INDOTEL** en fecha 10 de mayo de 2013 mediante la cual el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, remite sin objeción al **INDOTEL**, la solicitud de asignación de frecuencias promovida por la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana;

VISTO: El Informe Legal DA-I-000088-13 de fecha 9 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Aziyadeh Rodríguez del Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**;

¹ **Artículo 62 de la Ley.- Expedición del certificado de homologación.-**

Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos: **b)** Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1;

VISTO: El Informe Técnico GR-I-000310-13 de fecha 1 de noviembre de 2013, suscrito por el Ing. Justin Subero del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000251-13 de fecha 1 de noviembre de 2013, suscrito por el Ing. Nelson Rodríguez, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente administrativo de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, las Licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda utilizar las frecuencias **7550 MHz** y **8100 MHz**, conforme las especificaciones técnicas que se indican a continuación:

Tabla de Técnica

No.	<u>Nombre Estación- Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>Ancho de Banda (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Sede Embajada de los Estados Unidos de América.	18°28'12.00" N 69°54'36.00" O	Tx: 8100 Rx: 7550	2.512	Fijo por Satélite	50	7	0.5	48.2 / 47.85

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias descritas en el ordinal "Primero", no podrán ser utilizadas con fines distintos a los establecidos en esta decisión y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella;

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas mediante esta decisión a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento;

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 literal "b" y 47 letra "a" del Reglamento, que el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de esta resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, en el Registro Especial que guarda esta institución para servicios privados de radiocomunicaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** en la República Dominicana, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Pedro J. Mercado G.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo